

este fin. Asimismo, se nombrará un Vocal suplente por cada Vocal titular.

Dos. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de votos de los presentes y, en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Tres. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia cuando menos de cuatro de sus miembros.

Art. 18. Uno. Finalizada la oposición, el Tribunal formulará la propuesta de admitidos por orden de puntuación, que elevará a la Dirección General de Aduanas.

Dos. Justificados documentalmente todos los requisitos que se exijan en la Orden de convocatoria, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, nombrará a los opositores aprobados funcionarios en prácticas en calidad de alumnos de la Escuela Oficial de Aduanas, con las retribuciones reconocidas por la legislación vigente.

Art. 19. Uno. Los alumnos seguirán en la Escuela un curso de formación que tendrá una duración máxima de doce meses. La no presentación al curso supondrá la pérdida de éste, pudiendo incorporarse el alumno afectado a la promoción inmediata, siempre que alegue causa razonable admitida por el Consejo Rector.

Dos. Las materias a estudiar dentro de la Escuela estarán agrupadas en Departamentos, cuyo número y asignaturas que comprendan se fijará en el plan de estudios aprobado en la forma prevista por este Reglamento.

Art. 20. Uno. Finalizado el curso conforme al plan de estudios, el Claustro de Profesores procederá a la evaluación final de los alumnos teniendo en cuenta las pruebas parciales, aprovechamiento, asistencia y demás criterios que puedan servir para determinar la formación adquirida por los mismos, fijando la puntuación que corresponda a cada uno.

Dos. Los alumnos que no resulten aptos en esta evaluación final podrán repetir curso al año siguiente, y si al terminar este nuevo curso tampoco consiguieran aprobar la evaluación final causarán baja en la Escuela.

Art. 21. Uno. Los alumnos que superen la evaluación final deberán someterse a un examen sobre las materias impartidas en el curso ante un Tribunal calificador, nombrado por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, y compuesto por el Director general de Aduanas, como Presidente; el Director del Instituto de Estudios Fiscales, como Vicepresidente, y Vocales, el Director de la Escuela, dos Profesores titulares de la misma y dos funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas que no pertenezcan al cuadro de Profesores, actuando como Secretario el Vocal nombrado para este fin.

Dos. Los exámenes se desarrollarán en la forma que se determine por Resolución del Consejo Rector, que se publicará antes del comienzo del curso.

Tres. Para la calificación se tendrán presentes también los factores señalados en el número uno del artículo 20 de este Reglamento.

Cuatro. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, decidiendo en caso de empate.

Cinco. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, cuando menos, de cuatro de sus miembros.

Art. 22. Terminado el examen, el Tribunal formulará la relación de aprobados por orden de puntuación.

Art. 23. La Escuela Oficial de Aduanas redactará la lista definitiva de aprobados sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los alumnos en la evaluación final y en el examen final, y la elevará al Director general de Aduanas para que éste formule la correspondiente propuesta de nombramiento de funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas.

Art. 24. Uno. Los alumnos que no superen el examen final podrán repetir por una sola vez el curso de formación, y si en

este nuevo curso suspendieran la correspondiente evaluación o el examen final causarán baja en la Escuela.

Dos. Quienes resultasen aprobados en la evaluación final adquirirán la condición de Diplomados en Técnicas Aduaneras, con expedición del correspondiente título.

Art. 25. Todas las cuestiones relativas al régimen disciplinario y a la ejecución del Plan de Estudios se determinarán en las normas de régimen interior de la Escuela, aprobadas por el Consejo Rector a propuesta del Director de la Escuela.

MINISTERIO DE TRABAJO

30602 *ORDEN de 7 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973.*

Ilustrísimos señores:

Vista la petición formulada por la Comisión de Representantes de los Silicóticos de Primer Grado de Asturias, apoyada por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, celebrada la reunión de asesoramiento que prevé el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le atribuye la citada disposición, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 1978, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene la modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de la modificación que por ella se aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA MINERIA DEL CARBON, APROBADA POR ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1973

Artículo único.—Al artículo 54 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, se le añade el siguiente párrafo:

«A los trabajadores silicóticos de primer grado que hayan sido trasladados de un puesto del interior a otro u otros sucesivos del exterior, compatibles con su estado físico, se les aplicará la jornada por la que se regían en el puesto de procedencia. Las Empresas quedan facultadas, cuando lo requiera la organización del trabajo, para computar por períodos de hasta cuatro semanas, la referida jornada, si bien con las limitaciones establecidas en esta materia por las disposiciones de carácter general.»